

Constancia secretarial: once (11) de enero de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que el 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término oportuno para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de 2022

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Leidy Katherine Osorio Piedrahita contra José Guillermo Giraldo Londoño, radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00824-00, ha sido subsanada oportunamente.

La ejecución se contrae a los cánones, facturas de servicios públicos, cláusula penal y costas con base en el contrato de arrendamiento, razón por la que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ídem.

No se librará mandamiento de pago por el valor de la factura de servicio de energía eléctrica No. 437042520, como quiera que, no fue aportada la prueba de pago del valor reclamado conforme así lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Siendo oportuno reiterar que dicho valor solo podrá ser cobrado al tenor de lo dispuesto por dicha norma siempre y cuando haya sido cancelado a la empresa de servicios públicos correspondiente como así se hizo con las demás facturas reclamadas.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre los cánones adeudados por estar expresamente prohibido por las reglas 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

Tampoco se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios de la cláusula penal y de las facturas de los servicios públicos, ya que el demandado resultaría obligado a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no está permitida jurídicamente; ya que la figura de ésta cláusula es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor incumplido. Referente a los intereses moratorios sobre los valores de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, solamente las empresas prestadoras de los servicios están facultadas para ejecutar su cobro.

Se ordenará oficiar a la Nueva EPS., Colpensiones, Porvenir y a Positiva, para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la demanda, y también para que indiquen quien es el pagador; de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP; por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra José Guillermo Giraldo Londoño a favor de la señora Leidy Katherine Osorio Piedrahita por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) por concepto de pago de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
2. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) por concepto de pago de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
3. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000) por concepto de la cláusula penal adeudada.

4. SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$68.367) por concepto de la factura de Aguas de Manizales por el periodo comprendido entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2020.

5. VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$26.263) por concepto de la factura de Efígas por el período comprendido entre el 09 de agosto al 07 de septiembre de 2020.

6. SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$65.794) por concepto de la factura de Aguas de Manizales por el período comprendido entre el 14 de agosto al 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de la factura de servicio de energía eléctrica No. 437042520.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento adeudados, facturas de servicios públicos domiciliarios y cláusula penal.

CUARTO: Oficiar a la Nueva EPS., Colpensiones, Porvenir y a Positiva, para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la demanda, y también para que indiquen quien es el pagador, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP; por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de un término de diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81caaa0fe5ae8de3b3711a4064e89cd529a5b20611f7f6e038a4e3c9f0ee0090**

Documento generado en 11/01/2022 04:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>